



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001400300720180091600

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día **15 de MARZO de 2022 A LAS 08:30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurren a través de la plataforma lifesize en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: téngase como prueba: I) el Título valor pagaré con su endoso No 199-5000250945 del 17 de mayo de 2012 y su correspondiente carta de instrucciones; II) título valor pagaré con su endoso No 199-5000250937 del 17 de mayo de 2012 y su correspondiente carta de instrucciones.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: téngase como tales; I) el Título valor pagaré con su endoso No 199-5000250945 del 17 de mayo de 2012 y su correspondiente carta de instrucciones; II) título valor pagaré con su endoso No 199-5000250937 del 17 de mayo de 2012 y su correspondiente carta de instrucciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003007-2021-00006-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, indicando que la apoderada de la parte demandante presente renuncia del poder, allegando la constancia de comunicación a su poderdante. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A folio anterior se allega memorial de la apoderada de la parte demandante, quien renuncia al poder otorgado dentro de las presentes diligencias, arrimando para tal evento la constancia de comunicación a su poderdante; en consecuencia, se **ACEPTA** la renuncia a la apoderada de la parte demandante DRA. LIZ NATALIA GÓMEZ CÁRDENAS, advirtiéndole que la misma surte efecto hasta después de cinco (5) días de la presentación del escrito en la secretaría del despacho., artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003007-2021-00795-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el informe que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A folio anterior se evidencia memorial de la apoderada de la parte demandante, quien solicita el retiro de la demanda; pero una vez revisado el sistema SIGLO XXI se advierte que la demanda de la referencia fue rechazada mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, y se encuentra debidamente archivada, motivo por el cual no se accederá al retiro de la demanda.

Por otra parte, se indica a la peticionaria, que si lo que pretende es la devolución de la demanda y anexos, la misma no es procedente toda vez que la totalidad del expediente fue presentado en forma digital.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00818-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS** en contra de **RAMIRO PABÓN CAMACHO**. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendarado el 17 de enero de 2022, el cual se notificó por estados el 18 de enero de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la manda del 17 de enero de los corrientes, esto es, arrimo al expediente un documento ajeno al requerido por esta Célula Judicial.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **RAMIRO PABÓN CAMACHO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

52

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003007-2021-00820-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias **VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- MÍNIMA CUANTÍA** de restitución de inmueble arrendado instaurada por **HS INMOBILIARIA S.A.S.**, por intermedio de presunta apoderada judicial contra **DIEGO ALEXANDER LOZANO FRANCO.**, se hace necesario indicar que mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanara los errores advertidos en el término de cinco (5) días.

Término de que feneció sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- MÍNIMA CUANTÍA** de restitución de inmueble arrendado instaurada por **HS INMOBILIARIA S.A.S.**, por intermedio de presunta apoderada judicial contra **DIEGO ALEXANDER LOZANO FRANCO.**, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00821-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA**, actuando como apoderada judicial de **OMAR ALFREDO RODRIGUEZ ARENAS** en contra de **OSCAR EDUARDO PALACIO JAIMES**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA**, actuando como apoderado judicial de **OMAR ALFREDO RODRIGUEZ ARENAS** en contra de **OSCAR EDUARDO PALACIO JAIMES**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **OMAR ALFREDO RODRIGUEZ ARENAS** en contra de **OSCAR EDUARDO PALACIO JAIMES**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.601.443)**, correspondientes al capital contenido en un título ejecutivo (Acta de Conciliación No. 1711260 de fecha 08-09-2021), con fecha de vencimiento el 09 de septiembre de 2021, fecha en la que hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.601.443)**, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) efectivo anual, a partir del 09 de septiembre de 2021, fecha en la que hizo uso de la cláusula aceleratoria y hasta que cancele el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a el Dr. CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 91.535.459 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 281.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00825-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, actuando como apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ANDRES MAURICIO MEJIA ANGULO**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MERCEDES HELEAN CAMARGO VEGA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ANDRES MAURICIO MEJIA ANGULO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ANDRES MAURICIO MEJIA ANGULO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$74.687.953)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (Pagaré No. 1098669495), con fecha de vencimiento el 19 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$74.687.953)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 20 de noviembre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco



(5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.280.424 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 33.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00826-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS**, actuando como apoderada judicial de **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.** en contra de **JENNYFER DANIELA PATIÑO ROCHA**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

Julían David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS**, actuando como apoderado judicial de **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.** en contra de **JENNYFER DANIELA PATIÑO ROCHA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.** en contra de **JENNYFER DANIELA PATIÑO ROCHA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NOVECIENTOS OCHETA MIL PESOS MCTE (\$980.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (Pagaré No. 001), con fecha de vencimiento el 08 de agosto de 2019.
- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$538.068)**, correspondientes a intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de agosto de 2019 hasta el 03 de diciembre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.102.374.903 de Piedecuesta y la tarjeta profesional No. 305.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR

RADICADO: 680014003007-2021-00844-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR, para el correspondiente estudio de calificación. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR** de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE S.A., sigla COOMULFONCES por intermedio de su representante legal, en contra de JAYFRED ESPITIA ARAUJO Y JEIDER ENRIQUE ESPITIA ARAUJO no cumple con el requisito de que trata los artículos 25, 28 # 1 y 5. 82 y S. S. del C.G. del Proceso, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá discriminar en debida forma el juramento estimatorio, según lo señalado en el artículo 206 del CGP.
- Teniendo en cuenta la clase de proceso que intenta de conformidad con lo señalado en el artículo 621 del CGP., deberá allegar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por ser una materia conciliable. En caso de no allegarse la conciliación deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 590 del CGP.
- Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de la referencia, deberá indicar los motivos de orden legal por los cuales en el numeral 4° de las pretensiones solicita se ordene a los demandados pagar de manera solidaria el importe del título valor objeto del proceso.
- Deberá indicar los motivos de orden legal por los cuales pretende que los señores ESPITIA ARAUJO suscriban la letra No 2018, si del escrito de demanda se evidencia que se desconoce el domicilio de los precitados e incluso se solicita el emplazamiento de uno de ellos.
- Deberá aclarar la pretensión segunda ya que genera confusión para el despacho pues no es coherente el escrito de la misma.
- De conformidad con el primer hecho de la demanda, deberá allegarse la solicitud de ingreso de los señores ESPITIA ARAUJO a COOMULFONCES y su posterior aceptación por parte de dicha entidad, con el fin de verificar la competencia de las presentes diligencias., ya que no se allega prueba siquiera sumaria que el lugar del cumplimiento de la obligación sea en Bucaramanga.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no



hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00852-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DIANA ALEXANDRA HEREIDA FLOREZ** actuando como apoderada judicial de **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO** en contra de **BLANCA NUBIA GRANADOS RUEDA** y **FREDY MIGUEL QUINTERO FLOREZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. DIANA ALEXANDRA HEREIDA FLOREZ actuando como apoderada judicial de **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO** en contra de **BLANCA NUBIA GRANADOS RUEDA** y **FREDY MIGUEL QUINTERO FLOREZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 3 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar por qué impetra la acción ejecutiva a favor del demandante JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO, teniendo en cuenta que, de la literalidad del título y la cadena de endosos, se extrae que el día 10 de enero de 2021 se realizó endoso en propiedad a favor de la señora ELISA YADELA TRUJILLO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.785, y no a favor de JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO, conforme lo indica en el numeral tres del acápite de los hechos.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00853-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **AMANDA JULIETH SALAZAR MONCADA** actuando como apoderada judicial de **TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** en contra de **VICTOR NAIN MORA QUINTERO**. Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho, bajo la partida 2021-00696. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

Julían David Sanchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00696**-00; siendo demandante **TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** en contra de **VICTOR NAIN MORA QUINTERO**, demanda que fuere rechazada por no subsanar mediante auto calendaro el 29 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** en contra de **VICTOR NAIN MORA QUINTERO**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00854-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** y la Dra. **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO** actuando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **JUAN ESTEBAN CORREDOR MARIN.** Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. EDUARDO TALERO CORREA y la Dra. ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO actuando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **JUAN ESTEBAN CORREDOR MARÍN**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 3, 4 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar de manera clara y completa la dirección física donde reside el demandado, como quiera que omite mencionar el barrio, situación que no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva.
- Deberá la parte actora expresar con precisión y claridad la fecha exacta desde la cual se causan los intereses remuneratorios que refiere en la pretensión segunda, ya que señala: *“correspondiente a los intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 08 de septiembre del 2021”*, teniéndose en cuenta que tanto la fecha de creación como de vencimiento del título es la misma.
- Deberá la parte actora indicar que abogado fungirá como apoderado dentro del presente proceso, como quiera que, conforme al Art 75 del Código General del Proceso no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial por una misma persona.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00855-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dr. **CHRISTIAN GALVAN**, actuando como apoderado judicial de **HUGO HEREDIA ESCALANTE** en contra de **LUIS ALBERTO RONDON DUQUE**. Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho, bajo la partida 2021-00704. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2021-00704-00; siendo demandante **HUGO HEREDIA ESCALANTE** en contra de **LUIS ALBERTO RONDON DUQUE**, demanda que fuere rechazada por no subsanar mediante auto calendarado el 29 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.).2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **HUGO HEREDIA ESCALANTE** en contra de **LUIS ALBERTO RONDON DUQUE**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00856-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ANGÉLICA MARÍA NIÑO OSORIO**, actuando como apoderada judicial de **ISIDORO NIÑO PEREZ** en contra de **MARIA CRISANTA CACERES MANTILLA, EMIRO DIAZ URIBE** y **MARCO ANTONIO VESGA VASQUEZ**. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 7 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ANGÉLICA MARÍA NIÑO OSORIO**, actuando como apoderada judicial de **ISIDORO NIÑO PEREZ** en contra de **MARIA CRISANTA CACERES MANTILLA, EMIRO DIAZ URIBE** y **MARCO ANTONIO VESGA VASQUEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **ISIDORO NIÑO PEREZ** en contra de **MARIA CRISANTA CACERES MANTILLA, EMIRO DIAZ URIBE** y **MARCO ANTONIO VESGA VASQUEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento de los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses a la tasa máxima permitida desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
MAYO	\$ 1.450.000,00	05 DE MAYO DE 2021	06 DE MAYO DE 2021
JUNIO	\$ 1.500.000,00	05 DE JUNIO DE 2021	06 DE JUNIO DE 2021
JULIO	\$ 1.500.000,00	05 DE JULIO DE 2021	06 DE JULIO DE 2021
AGOSTO	\$ 1.500.000,00	05 DE AGOSTO DE 2021	06 DE AGOSTO DE 2021
SEPTIEMBRE	\$ 1.500.000,00	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
OCTUBRE	\$ 1.500.000,00	05 DE OCTUBRE DE 2021	06 DE OCTUBRE DE 2021



NOVIEMBRE	\$ 1.500.000,00	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	06 DE NOVIEMBRE DE 2021
DICIEMBRE	\$ 1.500.000,00	05 DE DICIEMBRE DE 2021	06 DICIEMBRE DE 2021

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGÉLICA MARÍA NIÑO OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.537.425 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 185.889 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00858-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **GYNNA MARIA AYALA REY**, como apoderada judicial de **INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI LTDA** en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, **ALMACENES DON COLCHON S.A.S.** y **JAIRO AMAYA BAHAMON**. Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho, bajo la partida 2021-796. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda con partes, título y anexos idénticos, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2021-00796-00; siendo demandante **INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI LTDA** en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, **ALMACENES DON COLCHON S.A.S.** y **JAIRO AMAYA BAHAMON**, demanda que fuere inadmitida el pasado 15 de diciembre de 2021 y se encuentra en turno para su admisión o inadmisión.

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, conociendo sobre una demanda idéntica, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI LTDA** en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, **ALMACENES DON COLCHON S.A.S.** y **JAIRO AMAYA BAHAMON**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00859-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, en contra de **MARYURI LIZZED INFANTE TERRAZA** y **JAIR FELIPE CORRALES OTERO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, en contra de **MARYURI LIZZED INFANTE TERRAZA** y **JAIR FELIPE CORRALES OTERO**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que no es predicable la exigibilidad de la obligación constitutiva en el documento allegado para el cobro, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del caratular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad



de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el “título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

A su turno el artículo 709 del Código de Comercio establece que el pagaré, además de contener los requisitos generales de todo título valor, debe reunir unos requisitos particulares entre los que se encuentra “la forma de vencimiento”, esto es, alguna de las contempladas para la letra de cambio y pagare por expresa remisión del artículo 771 ibídem. Por tanto, para señalarse el vencimiento debe acudir a cualquiera de las siguientes formas: “1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

En el plenario, pronto se observa que la letra de cambio arrimada al cobro tiene como forma de vencimiento un día cierto y determinado, el **06 de marzo de 2.002.021**, luego entonces dado que la obligación contenida en el mismo no es exigible en este momento, pues de su literalidad no se colige un año cierto, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de acuerdo a lo ya registrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Julián David Sánchez Vargas



PROCESO: VERBAL - MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICADO: 680014003007-2021-00860-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda VERBAL de MENOR cuantía de responsabilidad civil contractual para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL – MENOR CUANTÍA** de responsabilidad civil contractual por incumplimiento de contrato presentada por ROSA GUERRERO PARRA mediante apoderado judicial en contra de MARÍA XIMENA GARCÍA BALLESTEROS, EDWARD ALFONSO CARREÑO OLARTE Y SAÚL CARREÑO CARREÑO, no cumple con el requisito de que trata el Decreto 806 de 2020, y el art. 82 y S.S., del C.G. del Proceso, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Si bien se solicitan medidas cautelares, hasta que se allegue en debida forma la correspondiente póliza de caución judicial, deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido. De no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico.
- Como quiera que solicita medidas cautelares, deberá allegarse póliza de caución judicial exactamente en los términos del # 2° del artículo 590 del CGP., es decir, por el 20% del valor de las pretensiones; so pena de no acceder al decreto de las mismas y no tenerse por solicitadas. Caso en el cual deberá allegar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP.
- Como quiera que se solicita prueba testimonial, deberá darse estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del CGP.
- Deberá aclarar si la dirección reportada de notificaciones de la parte demandada, corresponde a la misma para todos los pasivos de la litis.
- Deberá allegar la solicitud de medidas cautelares en debida forma, toda vez TAXIAUTOS HIPERCENTRO no hace parte de los hechos de la presente acción.
- Deberá indicar los motivos de orden legal por los cuales señala como juramento estimatorio los valores reflejados en las mismas pretensiones; motivo por el cual, de existir juramento estimatorio, deberá presentar el mismo en los términos de lo señalado en el artículo 206 del CGP.
- Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto del señor JORGE EDUARDO CASTRO GUERRERO, indicando el motivo de su intervención en la presente litis.
- Deberá aclarar el acápite de competencia, toda vez que lo señala por el lugar del cumplimiento de la obligación, que según dicho acápite se encuentra estipulado en la cláusula décima de la promesa de compraventa, pero dicho documento se echa de menos en los hechos, pretensiones y anexos de la demanda.
- En el acápite de pruebas – documentales - se señala una tabla de amortización, un abono por \$12.000.000, un certificado de tradición de un vehículo de placas WGE



485 y un pagaré suscrito por un demandado, documentos que brillan por su ausencia, aunado a que no es un solo demandado, si no por el contrario son 3 demandados, motivo de lo anterior, deberá la parte demandante adecuar el precitado acápite.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00861-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **MI BANCO S.A.** en contra de **FERNANDO ALFONSO RIVERO CONTRERAS**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **MI BANCO S.A.** en contra de **FERNANDO ALFONSO RIVERO CONTRERAS**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MI BANCO S.A.** en contra de **FERNANDO ALFONSO RIVERO CONTRERAS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$49.219.641)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. 1149159), con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$49.219.641)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 28 de agosto de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, y/o artículo **8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco



(5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificada con la cedula de ciudadanía número 88.221.614 de Cúcuta y la tarjeta profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00862-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ**, actuando como apoderado judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **MARIA ISABEL AYALA RAMIREZ**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ**, actuando como apoderado judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **MARIA ISABEL AYALA RAMIREZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **MARIA ISABEL AYALA RAMIREZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.925.766)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. 88-230039653-0), con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$327.720)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 29 de noviembre de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.925.766)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a



partir del 01 de diciembre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica la Dra. MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.469.151 de Valle San José y la tarjeta profesional No. 251.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO

RADICADO: 680014003007-2022-00006-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIO para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO** presentada por CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA mediante apoderado judicial en contra de MARÍA FERNANDA VALENCIA, no cumple con el requisito de que trata el Decreto 806 de 2020, y el art. 82 y S.S., del C.G. del Proceso, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Si bien se solicitan medidas cautelares, hasta que se allegue en debida forma la correspondiente póliza de caución judicial, deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido. De no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico.
- Como quiera que solicita medidas cautelares, deberá allegarse póliza de caución judicial exactamente en los términos del # 2° del artículo 590 del CGP., es decir, por el 20% del valor de las pretensiones; so pena de no acceder al decreto de las mismas y no tenerse por solicitadas. Caso en el cual deberá allegar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP.
- Respecto del poder allegado deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el # 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el correo allí reportado no coincide con el registrado en el SIRNA.
- Deberá allegar el certificado del registrador respecto de la propiedad del inmueble objeto de la presente Litis actualizado, donde se evidencien las actuaciones en un periodo de diez (10) años si fuere posible.
- Como quiera que se solicita prueba testimonial, deberá darse estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del CGP.
- Deberá la parte demandante allegar poder debidamente conferido en los términos de lo señalado en los artículos 291 y S. S. del CGP., y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020., a apoderado de confianza, toda vez que el apoderado inicial presentó renuncia.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al apoderado de la parte demandante DR. JUAN JOSÉ REYES TRILLOS, advirtiendo que la misma surte efecto hasta después de cinco (5) días de la presentación del escrito en la secretaría del despacho., artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00025-00

CONSTANCIA: al despacho de la señora Juez el expediente remitido por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Recibida de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, el **FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, instaurada por **LAURA BRILLY MARÍN RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.682.694, en calidad de deudora; siendo sus acreedores **BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, DIAN, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, UGPP, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR LA APERTURA a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **LAURA BRILLY MARÍN RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.682.694, en su calidad de deudora, siendo sus acreedores **BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, DIAN, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, UGPP, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO. DESIGNAR de conformidad con el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, **COMO LIQUIDADOR** dentro del presente asunto a **SOLANO GÓMEZ JAIRO**, quién podrá localizarse en la carrera 47 NO. 55-61 de Bucaramanga, celular 6394871, jairosolanogomez@yahoo.com. Comuníquesele oportunamente dicha designación. Líbrese el respectivo telegrama.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional **"EL TIEMPO"** en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor



en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora **LAURA BRILLY MARÍN RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.682.694, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra **LAURA BRILLY MARÍN RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.682.694 expedida en Bucaramanga, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el párrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

OCTAVO: PREVENIR a la deudora **LAURA BRILLY MARÍN RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.682.694, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada **LAURA BRILLY MARÍN RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.682.694, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DÉCIMO: REPORTAR conforme al artículo 573 *ejusdem* a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos.

NOTIFIQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias